TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 063-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE Nº	:	**310-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
PROCEDENCIA	:	**DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO	:	**WENINGER LUCAS VILCA FLORES**
APELACIÓN	:	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 19 de setiembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 04 de junio de 2010, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali y el señor Weninger Lucas Vilca Flores suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/A-MAD-A-005-10 (fs. 59) (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal).

2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 100-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 04 de junio de 2010, se aprobó la autorización para aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales, que contiene el Plan Operativo Anual presentado por el señor Vilca, sobre una superficie de 30.90 ha, ubicada en el distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, vigente desde el 04 de junio de 2010 al 04 de junio de 2011 (en adelante, POA) (fs. 57).

3. Mediante Carta de Notificación N° 562-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 02 de noviembre de 2010 (fs. 30), notificada el 05 de noviembre de 2010 (fs. 31), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular de la autorización que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual[1] (en adelante, PCA) del POA.

[1] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:

4. El 11 de noviembre del 2010, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio al POA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 454-2010-OSINFOR-DSPAFFS/AAC del 30 de noviembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).

5. Con la Resolución Directoral N° 417-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 19 de octubre de 2011 (fs. 183), notificada el 12 de diciembre de 2011 (fs. 186), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Vilca, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias[2] (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).

6. Mediante escrito, con registro N° 509 ingresado el 25 de enero de 2012 (fs. 188), el administrado presentó un recurso de reconsideración, el mismo que fue considerado por la Dirección de Supervisión como descargos[3] en contra de la Resolución Directoral N° 417-2011-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU).

7. Con la Resolución Directoral Nº 104-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 08 de abril de 2013 (fs. 206), notificada el 20 de abril de 2013 (fs. 215 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 3.80 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

2 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

3 En aplicación del literal 22.5 del artículo 22° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que determina que las Resoluciones Directorales de inicio del PAU son inimpugnables, la Dirección de Supervisión determinó que el escrito ofrecido por el administrado es considerado como descargo, en la Resolución Directoral Nº 104-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 206 reverso)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

8. Mediante escrito, con registro N° 735 ingresado el 13 de mayo de 2013 (fs. 217), el señor Vilca interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 104-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

9. Con la Resolución Directoral Nº 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 26 de junio de 2013 (fs. 280), notificada el 10 de julio de 2013 (fs.282), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

10. Mediante escrito con registro N° 1255 recibido el 02 de agosto de 2013 (fs. 299), el administrado interpuso recurso de apelación contra de la Resolución Directoral Nº 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

    a) El Informe de Supervisión contradice los principios de legalidad y veracidad, ya que "(...) *Adolece de una serie de irregularidades (...) que en su momento fueron acreditadas en nuestro recurso de reconsideración (...) el Informe de Supervisión (...) adolece de nulidad y por consiguiente los demás actos administrativos que se originaron a consecuencia de este informe de supervisión (...)*[4]. *(...) Existen medios probatorios presentados y producidos en este proceso administrativo sancionador que menoscaban la credibilidad del citado informe de supervisión, situación que no tuvo en consideración la administración forestal (...)*"[5].

    b) El administrado detalló, que la resolución materia de apelación no se encontraría debidamente motivada, ya que respecto "(...) *De las tomas fotográficas tomadas dentro del PCA, así como de la inspección in situ (...) la administración forestal interpreta nuestro medio probatorio de manera sesgada, (...) ausencia de interpretación de pruebas de manera razonada e integrada (conjunta) con los demás medios probatorios aportados, como son: el acta de constatación y verificación judicial del 01 de mayo de 2013, informe técnico de parte, (...) declaraciones juradas y la constatación realizada por el Teniente Gobernador del Caserío Maronal de fecha 21 de abril de 2013*"[6].

    c) Asimismo, el administrado argumentó, que *"(...) Del acta de constatación y verificación judicial, se constató la existencia de 49 tocones, 15 árboles en pie, 05 manchales de árboles existentes (pie) y 01 área con presencia de regeneración natural, la misma que debió apreciar en manera conjunta con el Informe Técnico presentado en el recurso de reconsideración, elaborado por el Ing. Segundo Reátegui Ruiz, y no como erradamente lo interpreta la*

---

4 Fojas 300 y 301.

5 Foja 302.

6 Foja 301.

administración forestal (...) los fundamentos expresados en nuestro recurso impugnatorio,(...) concluye la desacreditación contundente de las imputaciones realizadas por el OSINFOR al administrado (...)"[7].

11. Con fecha 08 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión a través del Proveído declaró firme y consentido el acto administrativo (fs. 289) contenido en la Resolución Directoral Nº 104-2013-OSINFOR-DSPAFFS, que impuso la multa al administrado[8].

12. Mediante escrito con registro N° 119 recibido el 27 de enero de 2014 (fs. 294), el administrado solicitó la suspensión de la ejecución coactiva, iniciada por la Sub Oficina de Ejecución Coactiva de OSINFOR, ya que se encontraba pendiente de resolver su pedido de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS, adjuntando copia de dicho recurso de apelación.

II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.

14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

15. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.

17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

---

7 Fojas 301 y 302.

8 **Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR.**
"Artículo 32°.- Consentimiento de la Resolución Directoral
Una vez vencidos los plazos otorgados al titular para impugnar una Resolución Directoral que finaliza el PAU, sin que se haya ejercido este derecho, la resolución se entenderá consentida, debiendo la Dirección de Línea emitir la constancia respectiva en la cual se declare firme dicha resolución".

TUO de la Ley N° 27444.
"Artículo 220°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

20. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

21. Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[9], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA VALIDEZ DEL PROVEÍDO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2013

25. De la revisión de los actuados se observa que mediante Proveído de fecha 08 de noviembre de 2013 (fs. 289), la Dirección de Supervisión declaró firme y consentido el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 104-2013-OSINFOR-DSPAFFS, derivándose copias fedateadas de los actuados a la oficina de Cobranza Coactiva para su ejecución respectiva.

26. Sin embargo, mediante escrito con registro N° 119 recibido el 27 de enero de 2014 (fs. 294), el administrado solicitó la suspensión de la ejecución coactiva, iniciada por

---

9 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

la Sub Oficina de Ejecución Coactiva de OSINFOR, ya que se encontraba pendiente de resolver su pedido de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS que declaró infundado su pedido de reconsideración, adjuntando una copia de dicho recurso de apelación.

27. De la revisión del escrito con registro N° 1255 recibido el 02 de agosto de 2013 (fs. 299), se constató que el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

28. En ese sentido, de debe tener en cuenta que la Resolución Directoral Nº 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 26 de junio de 2013, que resolvió, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado (fs. 280), fue notificada el 10 de julio de 2013 (fs. 282); por tanto, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 142.1 del artículo 142°, numeral 143.1 del artículo 143° y por el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS[10] (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), una vez notificado, el administrado contaba con el plazo de quince (15) días perentorios hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificado, para interponer el recurso correspondiente.

29. De lo anteriormente expuesto, el señor Vilca presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS ante la Oficina Desconcentrada de Pucallpa el 02 de agosto de 2013, dentro del plazo de quince (15) días hábiles[11].

30. Por tanto, corresponde declarar la nulidad del Proveído de fecha 08 de noviembre de 2013 (fs. 289), en el cual se declara firme el acto administrativo contenido en la

---

10 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"**Artículo 142.- Inicio de cómputo**
142.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.
(...)
Artículo 143.- Transcurso del plazo
143.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
(...)
Artículo 216.- Recursos administrativos
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".

11 Para el computó del plazo se debe tenerse en cuenta que el día 29 de julio de 2013 fue día festivo por la independencia nacional y el día 30 de julio de 2013 fue declarado día no laborable para el sector estatal a nivel nacional por el Decreto Supremo N° 123-2012-PCM.

Resolución Directoral N° 104-2013-OSINFOR-DSPAFFS al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444[12], ya que se ha aplicado indebidamente el artículo 220° de la precitada normal[13]; por lo tanto, se debe conceder el trámite de la apelación presentado por el administrado.

V. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

31. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 1255 recibido el 02 de agosto de 2013 (fs. 299), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR[14], que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno[15].

32. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de

---

12 **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(...)
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)".

13 **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 220°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

14 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA***
ÚNICA.- Derogación Expresa
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial Nº 122-2011-OSINFOR".

15 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

2017[16] y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación[17].

33. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada[18] se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

34. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil[19] las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

---

16 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

17 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

18 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

19 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad[20], eficacia[21] e informalismo[22] recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

35. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

36. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral Nº 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS el 10 de julio de 2013 y el señor Vilca presentó su recurso de apelación el 02 de agosto de 2013, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles[23].

37. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444[24], concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso

---

20 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

21 *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

22 *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

23 **Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

24 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 218°.- Recurso de apelación

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

38. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

> *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*[25].

39. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el señor Vilca cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR[26] (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444[27], por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

25 **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

26 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"**Artículo 23°.- Recurso de apelación**
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)"

27 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"**Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

40. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Vilca.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

41. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

    i) Si la Resolución Directoral N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la valoración de los medios probatorios adjuntos por el administrado en su recurso de reconsideración.

    ii) Si el Informe de Supervisión es un elemento probatorio suficiente para sustentar las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas al administrado.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.I Si la Resolución Directoral N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la valoración de los medios probatorios adjuntos por el administrado en su recurso de reconsideración

42. El administrado detalló, que la resolución materia de apelación no se encontraría debidamente motivada, ya que respecto "(...) *De las tomas fotográficas tomadas dentro del PCA, así como de la inspección in situ (...) la administración forestal interpreta nuestro medio probatorio de manera sesgada, (...) ausencia de interpretación de pruebas de manera razonada e integrada (conjunta) con los demás medios probatorios aportados, como son: el acta de constatación y verificación judicial del 01 de mayo de 2013, informe técnico de parte, (...) declaraciones juradas y la constatación realizada por el Teniente Gobernador del Caserío Maronal de fecha 21 de abril de 2013*"[28].

---

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"**Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"**Artículo 219°.- Requisitos del recurso**
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

28 Foja 301.

43. Asimismo, el administrado argumentó, que *"(...) Del acta de constatación y verificación judicial, se constató la existencia de 49 tocones, 15 árboles en pie, 05 manchales de árboles existentes (pie) y 01 área con presencia de regeneración natural, la misma que debió apreciar en manera conjunta con el Informe Técnico presentado en el recurso de reconsideración, elaborado por el Ing. Segundo Reátegui Ruiz, y no como erradamente lo interpreta la administración forestal (...) los fundamentos expresados en nuestro recurso impugnatorio,(...) concluye la desacreditación contundente de las imputaciones realizadas por el OSINFOR al administrado (...)"*[29].

44. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma[30], dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

45. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma[31],

---

29 Fojas 301 y 302.

30 **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

31 **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

46. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

47. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) *el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados* (...)[32]". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"[33].

48. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso[34]. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)".

32 **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados (...)"

33 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

34 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

49. En ese sentido, considerando que a través de su recurso de reconsideración el administrado presentó argumentos y medios probatorios destinados a desvirtuar las conductas infractoras imputadas en la Resolución Directoral N° 104-2013-OSINFOR-DSPAFFS, tales cuestiones deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Vilca, ya que los argumentos planteados no enervan la solidez de los hechos confirmados en la instrucción del PAU[35].

50. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si, la resolución directoral apelada se encuentra debidamente motivada, en los extremos referidos a la valoración de los medios probatorios adjuntos por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, es decir, si se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.

51. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS se observa que la Dirección de Supervisión en el considerando siete (07) de la referida resolución realizó un resumen de los nuevos medios probatorios adjuntos por el administrado en su escrito de reconsideración[36], siendo que en los considerandos nueve (09) al once (11), procedió a evaluar los argumentos y pruebas ofrecidas por el señor Vilca; señalando lo siguiente[37]:

> Considerando 09:
>
> *"(...) Con relación a las fotografías tomadas dentro de la PCA, así como de la inspección ocular realizada in situ, las cuales son adjuntas en el escrito de reconsideración, se muestras árboles de la especie bolaina blanca, estas no señalan codificación alguna, con la cual demuestre que pertenezcan al POA aprobado, por lo que el supervisor, al realizar el trabajo de campo considera los individuos con sus respectivas coordenadas señaladas en el POA; asimismo, de conformidad con el* ***Informe Técnico N° 083-2013-OSINFOR/06.2.2****, se señala que en las fotografías no se observa el sembrío de palma aceitera, machimango, catahuas, sólo observándose pastizales y sembríos (maíz), y en poca proporción árboles de bolaina blanca, los cuales se encuentran dispersos (contradictorio a una plantación); en consecuencia, teniendo en cuenta que al titular aún le falta movilizar 500.159 m³, se presume que existen árboles en pie, que aún no han sido movilizados (...)".*

---

35 **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 217.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

36 Foja 280 reverso.

37 Fojas 280 reverso y 281.

CONSEJO DE MINISTROS PRESIDENCIA V°B° OSINFOR TFFS

Considerando 10:

"(...) Respecto a la constatación y verificación judicial, realizada por el Juez de Paz, cabe indicar que dicha verificación constató la presencia de 49 tocones, 15 árboles en pie, 05 manchales de árboles existentes (pie) y 01 área con presencia de regeneración natural; sin embargo, en dicha diligencia de igual manera no se indica si los individuos hallados pertenecen a lo consignado en el POA; además es preciso acotar que de la evaluación de los actuados se evidencia que el señor Vilca, al momento de la supervisión realizada por OSINFOR, estuvo presente durante todo el recorrido realizado por el Ing. Albino Aliaga Campos, demostrando su conformidad con lo evidenciado y hallado en campo; por lo que, muestra de ello es que estampó su firma en los formatos de campo donde se consigna la inexistencia de árboles de la especie bolaina blanca, así como en las actas de inicio de finalización de la mencionada diligencia".

Considerando 11:

"(...) Con relación a las declaraciones juradas ofrecidas en el escrito de reconsideración, si bien indican la existencia de árboles de la especie bolaina blanca, también es cierto que como se señaló en el párrafo precedente, estos árboles no se encuentran acreditados que pertenezcan al POA aprobado".

Considerando 12:

"(...) Con relación al informe técnico adjuntado en el escrito de reconsideración; se señala que, de conformidad con el ***Informe Técnico N° 083-2013-OSINFOR/06.2.2,*** *las coordenadas ofrecidas en el adjunto informe, realizado por el Ing. Segundo Reátegui Ruíz, no corresponden a las coordenadas UTM del POA, toda vez que los 09 tocones y 02 árboles en pie (encontrados durante su verificación) están fuera del límite del área del POA aprobado; asimismo, los individuos restantes no guardan relación con la ubicación geográfica de los árboles aprovechables y semilleros del documento de gestión, tal como se puede corroborar con los mapas que se adjuntan en el* ***Informe Técnico N° 083-2013-OSINFOR/06.2.2****".*

(Énfasis agregado)

52. De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS ha analizado y evaluado los argumentos como las pruebas ofrecidas por el señor Vilca; no obstante, concierne precisar que adicionalmente la decisión adoptada por la Dirección de Supervisión, recaída en la Resolución Directoral N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS[38], ha sido sustentada a través del Informe Técnico N° 083-2013-OSINFOR/06.2.2 (fs. 272).

[38] Cabe precisar que la Resolución Directoral N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS, adicionalmente se encuentra fundamentada por el Informe Legal N° 339-2013-OSINFOR/06.2.2 (fs. 278), el mismo que en su contenido concuerda con el análisis expuesto en el citada Resolución Directoral.

53. Dicha motivación adicional resulta acorde con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 - el cual detalla que la motivación de un acto administrativo puede sustentarse por referencia a informes que obren en el expediente, siempre y cuando la autoridad administrativa haga referencia y los identifique de modo certero, siendo así parte integrante del respectivo acto[39] - toda vez que la Dirección de Supervisión cumplió con hacer referencia e identificar de modo certero el referido informe, en el cual se analizó los descargos y los medios probatorios adjuntos por el administrado en su recurso de reconsideración.

54. Cabe señalar que, de la revisión del mencionado informe, que motivo por remisión la decisión recaída en la Resolución Directoral N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS, se observan los siguientes argumentos:

Cuadro N° 01: Documentos que motivaron la Resolución Directoral N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS

MOTIVACIÓN POR REMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS	
Documento al que remite	**Argumentos del recurso de reconsideración que desvirtúa**
Informe Técnico N° 083-2013-OSINFOR/06.2.2[40] **Respecto a los puntos 3, 6 y 7.-** El titular afirma que su área otorgada estaba destinada a sembríos de arroz, maíz, yuca, palma aceitera y cacao, y que al momento de preparar la tierra ***encontró árboles de la especie Bolaina blanca***; es decir, que los árboles de la especie bolaina blanca aparecieron de manera natural y sucesional en el área autorizada (bosque secundario); sin embargo, tal afirmación se contradice rotundamente con la Autorización para Aprovechamiento Forestal, otorgada por la DEFFS-Ucayali, puesto que el titular solicitó el aprovechamiento de productos forestales provenientes de Plantaciones en sistemas agroforestales; es decir, los árboles de bolaina blanca debieron proceder estrictamente de árboles plantados y manejados (bosque artificial), el cual, sigue un patrón y una metodología de aplicación de fajas, distanciamiento de siembra entre plantones (2x2m, 3x3m y 4x4m más recomendables), tal patrón y metodología se puede observar en el mapa de *"dispersión de especies y red vial"*	***Del punto 3.-*** *"Efectivamente el recurrente es propietario de una parcela agrícola ubicado en el caserío el Maronal, km. 23,500 de la carretera Neshuya – Curimana (...) con una extensión de 40 ha. la misma que estaba destinada al sembrío de productos de pan llevar (arroz, maíz, yuca, etc.) palma aceitera y cacao, por lo cual al momento de preparación de la tierra se encontró árboles de la especie bolaina blanca, por lo cual con la finalidad de poder sacar provecho como actividad secundaria se tramitó ante la ATFFS – Pucallpa el permiso (...), los cuales fueron removidos con*

39 **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)".

40 Foja 273 a 274.

MOTIVACIÓN POR REMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 273-2013-OSINFOR-DSPAFFS	
Documento al que remite	**Argumentos del recurso de reconsideración que desvirtúa**
declarado en el expediente reformulado, como son: líneas consecutivas (árboles de bolaina blanca) y los distanciamientos entre las líneas (fajas); este tipo de características de un bosque artificial (Plantación) difiere de un bosque natural (árboles dispersos); asimismo, el titular, indica que cultiva palma aceitera, y árboles maderables (bolaina blanca, machimango, catahuas y otros), es decir, que sembró y/o plantó las especies mencionadas para su beneficio; pero no indica la fecha de inicio en qué se realizó estos trabajos de siembra, es decir, si no se siembra o planta el árbol no puede existir cosecha alguna. Además, el titular no presenta pruebas fotográficas específicas y/o concluyentes del área autorizada (plantación de bolaina), el cual demuestre contundentemente la existencia de sembrío de la especie bolaina blanca (plantación), crecimiento en diámetro en el tiempo, codificación en sus fustes, y la altura aprovechable; por lo cual, las fotografías presentadas en la solicitud de reconsideración, adolecen de pruebas contundentes, porque no se muestran árboles codificados según POA, árboles con diámetros que van de 26 cm a 42 cm en promedio (fotos), tampoco se evidencia sembríos de palma aceitera, machimango, catahuas, solo se observa en gran magnitud pastizales u sembríos agrícolas (maíz), y en poca proporción árboles de bolaina blanca, estos se encuentran dispersos (contradictorio a una plantación). Cabe precisar que aproximadamente la mitad del volumen no fue movilizado del área autorizada (500.259 m^3), por lo cual, se presume que existen gran porcentaje de árboles aprovechables en pie; por consiguiente, el titular debió adjuntar tomas fotográficas de aquellos árboles en pie no movilizados según las coordenadas UTM del POA aprobado, indicando su respectiva codificación, y la secuencia patrón de líneas de una plantación Forestal, tal como se muestra como ejemplo en la fotos N° 01 y 02[41]. Por otro lado; el supervisor del OSINFOR no fue a evaluar manchales, regeneración natural, árboles en tocón u en pie de la especie bolaina blanca, el cual, no correspondiese a los árboles autorizados a extraer según las coordenadas UTM y códigos del POA aprobado; en tal sentido, las coordenadas UTM de los árboles evaluados que presenta el Ing. Forestal Segundo Rolando Reátegui Ruiz (CIP N° 82979 y Registro N° 543), no corresponden a las coordenadas UTM del POA, puesto que 9 tocones (Cód.: 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9) y 2 árboles en pie (Cód.: 1 y 2) están fuera del límite del área del POA aprobado (30.90 has); asimismo, los individuos restantes (manchales, individuos en pie y en tocón) no guarda relación con la ubicación georeferencial de los árboles aprovechables y semilleros del expediente de gestión; todo lo mencionado líneas	*la finalidad de iniciar mis sembríos de palma aceitera, tal y conforme se demostró en las fotografías que se adjuntaron al recurso de reconsideración (...)"* ***Del punto 6**.- "(...) Deja constancia que el recurrente tiene una parcela agrícola a la altura del km. 23,500 de la carretera Neshuya – Curimana, donde cultiva la palma aceitada, y árboles maderables, como son: bolaina blanca, machimango, catahuas y otros, donde se aprovechó la bolaina blanca, existiendo árboles en pie"* ***Del punto 7**.- "(...) A efecto de realizar la inspección ocular con mayor criterio técnico llevándose a cabo LA CONSTANCIA Y VERIFICACIÓN JUDICIAL EL 01 DE MAYO DE 2013, con la participación del Ingeniero Forestal Segundo Rolando Reátegui Ruíz y del recurrente, donde se constató y verificó lo siguiente:* ✓ *49 tocones de árboles aprovechados de la especie bolaina blanca constatados y verificados dentro del área del predio.* ✓ *15 árboles en pie (parados) de la especie bolaina blanca constatados y verificados dentro del área del predio.* ✓ *05 manchales de árboles existentes (pie) de la especie bolaina blanca constatados y verificados dentro del área del predio.* ✓ *01 área con presencia de regeneración natural de la especie bolaina blanca constatados y verificados dentro del área del predio[42].*

41 Foja 273 reverso.

42 Corresponde precisar que el argumento expuesto por el administrado en el punto 7, fue debidamente desvirtuado en el considerando 10 de la Resolución Directoral N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS, como se detalla en el considerando 51 de la presente resolución.

MOTIVACIÓN POR REMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS	
Documento al que remite	**Argumentos del recurso de reconsideración que desvirtúa**
arriba se corrobora con el mapa de *"Análisis comparativo de individuos POA vs individuos del descargo"* (Ver anexo N° 6.2) (fs. 276); por lo tanto, estos árboles presentados en el precitado descargo son distintos a los aprobados a extraer; además, los árboles de bolaina blanca vistos en la fotografías del descargo (Reconsideración), no presentan ningún código u marca que lo identifique como tal, asimismo, el Ing. Segundo Rolando Reátegui Ruiz, no indica en su plano de dispersión espacial de datos de constatación (Mapa N° 01) (fs. 271), el dibujo del track de recorrido del GPSmap 76 CSx que realizó en su evaluación de los árboles de bolaina blanca, ni adjunta el track en digital (gdb), en el cual se guarda la información de la fecha, hora y minutos de su recorrido. (Énfasis agregado)	(Énfasis agregado)
Informe Técnico N° 083-2013-OSINFOR/06.2.2[43] **Al respecto**; el titular para obtener la autorización para aprovechamiento forestal de la especie bolaina blanca, tuvo que realizar obligatoriamente un Inventario Forestal, ya que éste permite diseñar un plan de aprovechamiento, como también genera información sobre la topografía del terreno, red de drenaje (presencia de ríos y quebradas), accidentes topográficos (pantanos, terreno rocoso, colpas, etc.), cambios de pendiente, la ubicación en el terreno de todos los árboles aprovechables y semilleros, especies, diámetros (Dap), altura comercial y volumen de los árboles por aprovechar; esta información es básica para elaborar el Plan Operativo Anual (POA)[44]; por lo tanto, es imprescindible tener toda la información antes descrita, ya que este permite planificar y diseñar los caminos y viales de acceso para la extracción de los árboles aprovechables, también permite identificar el tipo de técnica o metodología de extracción, los cuales son: **a)** Manual (suspendida o arrastre), **b)** Animal (caballos, bueyes, mulas, etc.), y **c)** mecanizado (tractores agrícolas, tractores forestales, tractores de oruga, etc.); las cuales, su uso de estas tres metodologías de extracción, depende de varias varíales, siendo las más importantes: volumen de carga, distancia de saca, suelo, topografía, tamaño y calidad de los árboles. Por otra lado, la bolaina es un árbol recto, con autopoda natural, es una especie de muy rápido crecimiento, en plantaciones crece de 3.5 m de altura y 3.4 cm de grosor al año, alcanzando al octavo y noveno año dimensiones aprovechables; requiere de	***Del punto 9***.- *"Asimismo, se tendrá en consideración que el supervisor de OSINFOR Ing. Albino Aliaga Campos, al momento de realizar la supervisión ocular llevada a cabo el 11 de noviembre del 2010, realizó su constatación de manera irregular, por cuanto de las cuatro tomas fotográficas que se adjuntan al presente recurso administrativo, se aprecia con meridiana claridad que el mencionado supervisor de OSINFOR realizó el georreferenciado de los manchales donde existía árboles de bolaina blanca en un promedio de 30 a 35 individuos en pie en cada manchal entre aprovechables y semilleros, corroborando con las declaraciones juradas de los señores (...), sin embargo el Informe de Supervisión N° 454-2010-OSINFOR-DSPAFFS/AAC, y del contenido del acta de supervisión llevada a cabo el 11-11-2010, señala el citado supervisor forestal que no existe los*

43 Foja 274 y reverso.

44 CATIE (2002), Inventarios Forestales para Bosques Latifoliados en América Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

MOTIVACIÓN POR REMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS	
Documento al que remite	**Argumentos del recurso de reconsideración que desvirtúa**
abundante luz de lo contrario su crecimiento será lento; en cuanto a turnos de aprovechamiento se puede pensar ***en cosechar cada 8 – 15 años***, dependiendo del producto esperado y del sitio[45]; por lo tanto, bajo esta premisa, el titular debió sembrar plantones de bolaina blanca en todo su área aprobada el año 2002 como fecha límite, para que al año 2010 estos plantones alcancen un diámetro aprovechable de **27.2 cm** (8 años x 3.4 cm de crecimiento de diámetro anual = 27.2 cm), ya que el POA consigna diámetros de 26 cm a 42 cm; sin embargo, se realizó un análisis de imagen satelital en Google Earth del año 2005, sobre el área aprobada (30.90 has) (fs. 277), en el cual, se observa aproximadamente un 50 % de áreas desboscadas y purmas, el resto del 50 % está cubierto de vegetación natural; por lo tanto, bajo ese orden de ideas, el titular presentó información falsa concerniente al POA aprobado, es decir, los 1629 individuos aprovechables y 211 individuos semilleros, no existen dentro del área materia de análisis, puesto que en la imagen satelital del año 2005 debió observarse árboles de la especie bolaina blanca, formando varias líneas patrón que caracteriza a una plantación forestal (Bosque artificial - Sembríos), tal como se muestra en el ejemplo de la fotografía satelital (ver foto N° 03)[46]. Por lo tanto, los elementos de juicio mostrados líneas arriba, reafirma que el total del volumen movilizado reportado en el balance de extracción (**551.364 m³**), proviene de individuos no autorizados, los cuales no se tenía autorización para su extracción; así también, queda comprobado que se ha utilizado los documentos del permiso para movilizar volúmenes de individuos no autorizados. (Énfasis agregado)	*individuos de bolaina blanca, entre otras conclusiones (...)"*

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

55. De lo expuesto, se colige que la Dirección de Supervisión sí se pronunció respecto a todos los argumentos expuestos por el administrado, en su recurso de reconsideración presentado el 13 de mayo 2013, incluyendo en dicho análisis la correcta interpretación conjunta de los medios probatorios que el administrado adjuntó a su recurso de reconsideración, contrario a lo argumentado por el señor Vilca.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

45 INIA, 1996. Manual de Identificación de Especies Forestales de la sub región Andina. INIA— OIMT. PD 150/91. Lima, Perú. 489 p. y INIAA-JICA. 1991. Manual silvicultural. Informe final del Proyecto Estudio Conjunto sobre Investigación y Experimentación en Regeneración de Bosques en la Región Amazónica de la República del Perú. Japón. 260 p.

46 Foja 274 reverso.

56. Por las consideraciones expuestas, ésta Sala considera que la Resolución Directoral N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS sí contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron de forma adecuada y suficiente la decisión recaída en la citada resolución, cumpliendo así con lo dispuesto en las disposiciones establecidas en los artículos 3° y 6° del TUO de la Ley N° 27444, referidas a la motivación del acto administrativo. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VI.II Si el Informe de Supervisión es un elemento probatorio suficiente para sustentar las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas al administrado

57. El administrado argumentó que el Informe de Supervisión contradice los principios de legalidad y veracidad, ya que "(...) *Adolece de una serie de irregularidades (...) que en su momento fueron acreditadas en nuestro recurso de reconsideración (...) el Informe de Supervisión (...) adolece de nulidad y por consiguiente los demás actos administrativos que se originaron a consecuencia de este informe de supervisión (...)*[47]. *(...) Existen medios probatorios presentados y producidos en este proceso administrativo sancionador que menoscaban la credibilidad del citado informe de supervisión, situación que no tuvo en consideración la administración forestal (...)*"[48].

58. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[49].

---

47 Fojas 300 y 301.

48 Foja 302.

49 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar tambiénn al interés público.
(...)".

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

59. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario[50]. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

60. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que "*la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*"[51].

61. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*[52]; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva

---

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.".

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)".

50 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

51 Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

52 **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

62. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley Nº 27444[53], los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad* (...)"[54].

63. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 104-2013-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 11 de noviembre de 2010, tal como se observa a continuación:

> ***"VII. ÁNALISIS***[55]
> *(...)*
> ***7.1.*** *Del Censo Forestal; se superviso un total de 160 individuos aprovechables según lo programado, de los cuales ninguno existe en campo según las coordenadas UTM y códigos consignados en el censo forestal del expediente (...) esto implica que los resultados del censo forestal declarados en el expediente carecen de veracidad, el cual ha imposibilitado la evaluación de las variables dasométricas (Dap y altura comercial) así como los demás indicadores de evaluación obligatoria.*
> *(...)*
>
> ***7.2.*** *Del Aprovechamiento Forestal; durante la supervisión realizada, ha constatado que no existe vestigios de aprovechamiento forestal en el área*

---

53 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

54 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

55 Fojas 23 y 24.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

a intervenir, que si bien no contempla el expediente (Tumbado, Arrastre y Transporte), son actividades a realizar durante el aprovechamiento forestal, para el presente caso con la supervisión efectuada al área a intervenir se ha constatado que la información contenida en el expediente ha sido elaborada con información falsa esta afirmación se refuerza con el acta de finalización[56].

(...)

7.4 *A continuación se presenta el cuadro comparativo del volumen autorizado, según balance de extracción[57] para madera en rollo, proporcionada por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre (DEFFS)-Ucayali de fecha 05-11-10 y el volumen supervisado en campo, del cual se desprende el siguiente análisis:*

Cuadro 09: Volumen movilizado según balance de extracción vs. Evaluado en campo

Tipo de Aprovechamiento	Nombre común	N° arboles Autorizado	Según Balance de Extracción			Evaluado en campo		
			Volumen Autorizado (m^3)	Volumen movilizado (m^3)	Volumen movilizado (%)	N° de arboles evaluado	N° de árbol aprovechado (tocón)	Volumen movilizado (m^3)
Madera en rollo	Bolaina blanca	1629	1051.623	551.364	52.44	160	0	0.000
	TOTAL	**1629**	**1051.623**	**551.364**	**52.44**	**160**	**0**	**0.000**

Fuente: Balance de extracción de fecha 05/11/2010.
Elaborado por: Ing. Albino Aliaga Campos.

Según el balance de extracción (...) se observa que el Titular señor Weninger Lucas Vilca Flores movilizó un volumen de 551.364 m^3, es decir el 52.44% del volumen autorizado, el cual es contradictorio con lo encontrado en campo, por lo que durante la supervisión no se encontró tocones de árboles aprovechados, ni vestigios de aprovechamiento forestal en el área a intervenir, por lo que queda demostrado que el titular estaría justificando los volúmenes de madera procedente fuera del área autorizada, lo cual constituye infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)

7.5 *Acervo Documentario:*

(...) habría incongruencia entre lo descrito en el Informe Técnico N° 008-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/MRRV de fecha 22 de abril de 2010[58] (...) concluye que existe concordancia entre la información declarada en el expediente y la información encontrada en campo. Sin embargo, en los resultados de la supervisión realizada el día jueves 11 de noviembre del

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[56] Foja 53.

[57] Foja 29.

[58] Foja 74.

2010 se ha constatado que la autorización (...) ha sido otorgada en un área que su mayoría es Purma y que no presenta la especie de bolaina blanca (Guazuma crinita), ni el volumen comercial solicitado de la especie en mención; asimismo también se ha constatado que el consultor Ingeniero Amos Benjamín Armas Arche ha elaborado el expediente con información falsa.
(...)

VIII. CONCLUSIONES[59]

(...)

8.1. No existe evidencia de haberse realizado el censo forestal, al no encontrarse individuos marcados y/o pintados (...), además de comprobarse la no existencia de los individuos según las coordenadas UTM y los códigos consignados en el expediente.

8.2. La información del inventario forestal, consignado por el consultor Ing. Amos Benjamín Armas Arche en el expediente, carece de veracidad.

8.3. Los volúmenes movilizados para la especie bolaina blanca (Guazuma crinita) 52.44%, no se encuentra justificado su movilización, puesto que no se encontraron tocones en el área a intervenir que sustente el volumen movilizado.

(...)

8.7. Del acervo documentario facilitado por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-Ucayali; el Informe Técnico N° 008-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/MRRV (...) ha sido elaborado con información falsa.

(...)"

64. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio[60] y finalización de la supervisión[61], como el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal[62], los mismos que, son partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas al señor Vilca se encuentran debidamente acreditadas[63].

---

59 Foja 25.

60 Fojas 31 y 32.

61 Fojas 53 y 54.

62 Fojas 35 a 52.

63 La Dirección de Supervisión detalló que se mantiene en parte la incongruencia que reporta el balance de extracción con lo plasmado en el Informe de Supervisión, dado que de la especie bolaina blanca, de un volumen autorizado de 1051.623 m^3, según balance de extracción, movilizó 551.364 m^3; sin embargo, durante la supervisión no se encontró a los individuos programados (160 aprovechables y 210 semilleros); asimismo, no existen vías de acceso, arrastre, ni indicios de aprovechamiento; por lo que, al haberse realizado el recorrido en todo el área, deviene que el volumen de 551.364 m^3 movilizado no se justifica y no provino de árboles autorizados como declarados en el POA, por ende proceden de una extracción no autorizada; asimismo, se confirma la falta de justificación del volumen movilizado de bolaina blanca (551.364 m^3), que obedece al accionar del administrado, que estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En consecuencia, se acreditan las imputaciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (fs. 207 reverso).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

65. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza, los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante[64]. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo Nº 024-2010-PCM[65].

66. Asimismo, se ha constatado que el Informe de Supervisión ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para la Supervisión en Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por Resolución Directoral Presidencial N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS[66] (en adelante, Manual de Supervisión); por tanto, no se ha detectado la existencia de anomalías que pueda generar alguna causal de nulidad, como erróneamente lo considera el administrado.

67. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idoneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes al ser elaborados en ejercicio de una función pública se encuentran premunidos de la presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

---

64 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:
(...)
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)".

65 **Decreto Supremo Nº 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**
"Artículo 5º.- Reglas generales para la supervisión
(...)
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

66 De fecha 18 de agosto de 2009, aplicable para el presente PAU ya que la supervisión fue realizada el 11 de noviembre de 2010.

68. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos[67], quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que los medios probatorios anexados al recurso de reconsideración no han desvirtuado la responsabilidad del administrado en la comisión de las infracciones sancionadas, ni mucho menos han deteriorado la credibilidad del Informe de Supervisión, como ha quedado establecido en los considerandos 51 a 56 de la presente resolución.

69. Por lo expuesto, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal, el Informe de Supervisión y el balance de extracción- se ha fundamentado correctamente tanto la Resolución Directoral N° 104-2013-OSINFOR-DSPAFFS como la Resolución Directoral N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS; asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que el señor Vilca realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de la especie bolaina blanca (551.364 m^3); así como, facilitó -a través de su Permiso de Aprovechamiento Forestal- el transporte de recursos forestales de la especie bolaina blanca (551.364 m^3), provenientes de una extracción no autorizada; adicionalmente, se constató que no se realizó el censo forestal al comprobarse la inexistencia de los individuos seleccionados a supervisar, ni mucho menos el aprovechamiento forestal dentro del área autorizada; máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio idóneo que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acredita la responsabilidad administrativa del señor Vilca en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

70. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

---

67 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

71. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

72. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444[68], estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

73. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444[69], establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma[70], el cual establece que "Sólo constituyen conductas

---

68 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)".

69 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)".

70 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
(...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

74. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral Nº 104-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

75. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
Aplicación de Multa bajo este régimen	**Aplicación de Multa bajo este régimen**
Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria **no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT**, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

76. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular del permiso, se encuentra tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[71]; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las

71 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** del Proveído de fecha 08 de noviembre de 2013, en el cual se declara firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 104-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Weninger Lucas Vilca Flores, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/A-MAD-A-005-10, contra la Resolución Directoral N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Weninger Lucas Vilca Flores, en contra de la Resolución Directoral N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS, así como la Resolución Directoral N° 104-2013-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor Weninger Lucas Vilca Flores, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 3.80 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 5°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

I) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".

más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Weninger Lucas Vilca Flores, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 7°.- Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 454-2010-OSINFOR-DSPAFFS/AAC, la Resolución Directoral N° 417-2011-OSINFOR-DSPAFFS, la Resolución Directoral N° 104-2013-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 278-2013-OSINFOR-DSPAFFS, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 310-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR